



Asociados & Abogados

Doctora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala de Decisión Civil - Familia
Manizales - Caldas

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Fabiola Arévalo García, María Cristina Arévalo García y Álvaro Arévalo García
Demandados: Sociedad Transportadora de Santagueda – Sotrasan S.A., La Equidad Seguros Generales OC, Uriel Villegas Cardona y Francisco José Rojas Galvis
Radicado: 17001310300120220007602
Asunto: Sustentación del recurso de apelación

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **Uriel Villegas Cardona, Francisco José Rojas Galvis, Sociedad Transportadora de Santagueda S.A. – SOTRASAN S.A.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes términos:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La inconformidad de la Sentencia de Primera Instancia radica en los numerales primero, segundo y tercero de la decisión, en lo pertinente a declarar responsabilidad de los demandados y en el mismo sentido, frente a las condenas por perjuicios morales.

I. REPAROS FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA A LA PARTE PASIVA.

No se acreditó la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la sociedad transportadora de santagueda SOTRASAN S.A., Francisco José Rojas Galvis y Uriel Villegas Cardona, por cuanto se erró en la valoración de la prueba documental consistente en el informe policial de accidentes de tránsito aportado por la parte demandante, entre otras cosas, porque se desconoció el contenido íntegro de esa prueba y se le concedió un valor equivocado, tomando

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



por demostrado, con base en él, los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En este caso, la parte actora fundamenta la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas **WFE 185** en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, pese a que no se puede predicar la presunción de responsabilidad ni de culpa. Sobre este particular debemos manifestar, pese a lo anterior, que un análisis de los elementos de prueba arrojados al plenario por el extremo activo de la litis nos llevan a la conclusión que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2021, y en el que el señor ALFREDO TORO ZAMUDIO desafortunadamente perdió la vida, no se puede atribuir al conductor del vehículo de placas **WFE 185**, como quiera que de acuerdo con el Informe de Accidente de Tránsito No. 001269858, la hipótesis del accidente se atribuye al automotor y consiste en “Aparentemente y por establecer fallas mecánicas”, que corresponde a la causa probable identificada con el número 157.

Por lo anterior la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo asegurado, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor FRANCISCO JAVIER ROJAS GALVIS, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista e intempestiva en el vehículo, específicamente en el sistema de dirección, estando en perfecto estado de mantenimiento; y es que a pesar de las maniobras del señor ROJAS GALVIS, el vehículo finalmente a causa de ello se salió de la vía colisionando finalmente con un árbol, de acuerdo a la descripción del informe de accidente de tránsito. Por lo anterior, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo ya mencionado, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor ROJAS GALVIS no tenía capacidad de manejo y control, así mismo como se probó en el acervo probatorio decantado en la presente Litis el vehículo de placas **WFE 185** contaba con las revisiones mecánicas exigidas por la empresa de transporte así mismo se probó con testimonios que la falla mecánica que tuvo desafortunadamente el rodante se fue intempestiva la cual la parte dentro de la Litis estuvo en incapacidad de resistir ya que como se indicó que el plenario tanto la transportadora como el propietario realizan las revisiones periódicas y tecno

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



mecánicas exigidas para procurar el rodamiento de los vehículos de forma adecuada. Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por el causante no tiene como causa adecuada la acción u omisión del conductor del vehículo de placas **WFE 185**, por lo que no es posible imputarle el daño padecido por la parte actora.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no existió responsabilidad de los demandados en las lesiones al hoy causante, el 28 de marzo de 2021 ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión del conductor del vehículo de placas **WFE 185** y el perjuicio sufrido por los demandantes, de manera que mal podría imputársele cargos a título de riesgo, en consideración con que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación. Aunado a ello la parte demandante no probó que el accidente en el cual el señor **TORO ZAMUDIO**, perdió la vida haya ocurrido por un manejo desobligante o falta de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas **WFE 185**. Si quedo probado que el mismo Obedeció a fallas mecánicas.

En conclusión la producción del daño alegado por la parte actora no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, propietario y transportadorea afiliadora del vehículo de placas **WFE 185**, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor **FRANCISCO JAVIER ROJAS GALVIS**, como es la ocurrencia de una falla mecánica imprevista en el vehículo, a pesar de encontrarse en perfecto estado de mantenimiento y es que a pesar de las maniobras realizadas por aquel, el vehículo finalmente se salió de la vía ocasionando con ello el inevitable descenso hacia el barranco hasta que colisiono con un árbol, de acuerdo a la descripción del informe de accidente de tránsito, al reventarse terminal de la dirección del vehículo, Por lo anterior, reiteramos, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo ya mencionado, pues la causa efectiva del accidente lo constituyó una falla mecánica imprevista frente a la cual el señor **ROJAS GALVIS** no tenía capacidad de manejo y control.

II. REPARO LA VALORACIÓN DEFECTUOSA DE ALGUNOS ELEMENTOS PROBATORIOS

De la manera más respetuosa debo manifestar que considero que el Despacho al momento de proferir sentencia no tuvo en cuenta lo decantado en el acervo probatorio allegado al plenario, Sobre la valoración de las declaraciones de parte y pruebas documentales aportadas en relación con la declaración de la causa extraña como eximente de responsabilidad, aunque se realizó una valoración conjunta de todos los

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



medios de prueba aportados y practicados, de la revisión del testimonio en conjunto con las declaraciones de parte y las documentales aportadas se puede establecer que en el presente caso se trato de una causa extraña, teniendo en cuenta que a pesar de que la parte demandada cumplido con todo lo ordenado por nuestra legislación tanto como tener el vehículo en optimas condiciones con todas las revisiones tecnicomencanicas como se exige para vehículos de servicio público para transporte de pasajeros, así mismo como quedo probado en acervo probatorio el conductor del vehículo se encontraba conduciendo el vehículo a baja velocidad como fue indicado por el testigo allegado al proceso el mismo cumplió con la diligencia y cuidado que la actividad le imprime, asi mismo el desafortunado evento de tránsito ocurrió por una falla mecánica situación que también probado, situación misma que el conductor estuvo en incapacidad de resistir a pesar de las maniobras realizadas ya que se escaparon a la esfera de poder contener el desafortunado impase, pese a que el vehículo de placas WFE 185 cumplía con todas las revisiones mecánicas y tecnomacanicas exigidas para el desarrollo de la actividad, asi mismo tanto la empresa transportador quien es la empresa afiliadora y el propietario del vehículo cumplieron con los requerimientos exigidos para el desarrollo de la actividad transportadora, teniendo en cuenta que la falla mecánica que se predica en el presente caso fue imprevisible y irresistible al conductor del vehículo y transportadora y propietario del vehículo en cuanto al caso de marras.

III REPAROS SOBRE PERJUICIOS MORALES

De manera respetuosa debemos indicar que los valores reconocidos por concepto de indemnización por los perjuicios morales reconocidos exceden lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta que en el proceso se desvirtuaron las presunciones de existencia de esa tipología de perjuicios en consideración de esos vínculos de consanguinidad, pues quedó demostrado que los demandantes no padecieron los perjuicios que aducen haber sufrido y, en caso de que se hayan presentado, no revisten la magnitud atribuida en proporción con los montos reconocidos como indemnización por la señora Juez en primera instancia, así mismo se demostró que los demandantes continuaron con su vida en completa normalidad sin ninguna alteración a la cotidianidad en su entorno familiar.

SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en cada uno de los reparos, solicito comedidamente se REVOQUE en su totalidad la sentencia de primera instancia, con el fin de que se absuelva a la parte pasiva de toda condena, con base en los argumentos expuestos.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638



Asociados & Abogados

De la señora Magistrada,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS

T.P. Nro. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. Nro. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

V.RAMIREZ ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S

Carrera 8 Nro. 18-60 Oficina 406 Edificio Esteban Valencia Pereira-Risaralda

Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Teléfonos: 3164652509-3014397638